



LEY N° 8291

Expte. N° 91-44.888/2021

Sancionada el día 02/12/2021. Promulgada el día 20/12/2021.

Publicado en el Boletín N° 21135, el día 21 de Diciembre de 2021.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y**

Artículo 1°.- Declárase política prioritaria del Estado Provincial el abordaje integral, especializado e interdisciplinario para las personas que presentan Tartamudez o Disfluencia, promoviendo su detección temprana, diagnóstico y tratamiento.

Art. 2°.- Se entiende por Tartamudez a las alteraciones de base neurobiológica con componente genético-hereditario-socio ambiental, que puede afectar los procesos lingüísticos, motores, cognitivos, sociales y emocionales relacionados con un desorden del sistema de control neurosensoriomotor por predisposición hereditaria, con implicaciones significativas, leves, moderadas o graves que repercuten en el ámbito familiar, social, educativo y/o laboral.

Art. 3°.- La Autoridad de Aplicación deberá promover la capacitación profesional para la detección temprana, diagnóstico y tratamiento de la Tartamudez o Disfluencia, dirigida a Médicos, Psicólogos, Psicopedagogos y Fonoaudiólogos, como así también a los Docentes y demás integrantes de los equipos educativos.

Art. 4°.- La Autoridad de Aplicación será el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología para velar por el cumplimiento de los objetivos fijados en la presente Ley.

Art. 5°.- La Autoridad de Aplicación impulsará las siguientes acciones:

- a) Establecerá los procedimientos de detección temprana y diagnóstico de la Tartamudez o Disfluencia y otros trastornos de la fluidez.
- b) Determinará las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en los sujetos que presenten trastornos de la fluidez, que se actualizarán toda vez que el avance de la ciencia lo amerite.

Art. 6°.- Los Docentes que deban acompañar a los estudiantes de todos los niveles con Tartamudez o Disfluencia, en establecimientos educativos de gestión privada o estatal, deberán aplicar las siguientes consideraciones orientativas:

- a) Promover metodologías de trabajo de manera que los estudiantes con trastorno de la fluidez, se encuentren en igualdad de condiciones frente a sus compañeros.
- b) Buscar alternativas de evaluación que no expongan al estudiante de modo arbitrario, consultándole si desea o no, expresarse en forma oral.
- c) Otorgar mayor cantidad de tiempo para la realización de tareas y/o evaluaciones expresadas en forma oral.
- d) Las consignas deberán darse en forma gradual, respetando la espera de la respuesta.

Art. 7°.- El Sistema Provincial de Salud brindará las prestaciones necesarias para el abordaje integral e interdisciplinario en los sujetos que presenten trastornos de la fluidez. El Instituto Provincial de Salud de Salta (IPS) brindará la cobertura a sus afiliados de dichas prestaciones.

Art 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá formalizar convenios para brindar las prestaciones correspondientes.

Art 9°.- La presente Ley se reglamentará dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Art. 10.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados al Presupuesto General de la Provincia, Ejercicio vigente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Art 11.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, en Sesión del día dos del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.

Esteban Amat Lacroix - Mashur Lapad - Dr. Raúl Romeo Medina - Dr. Luis Guillermo López Mirau

SALTA, 20 de Diciembre de 2021

DECRETO N° 1078

SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN

Expediente N° 91-44888/2021- Preexistente.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE SALTA
DECRETA**

ARTÍCULO 1º. Téngase por Ley de la Provincia N° 8291, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

SÁENZ - López Morillo